

1021

Agosto 19/30

P. 1/2002



Proy. de ley que mod. las Núms 1030 y 1132 y sus Arts de la de Org. Comunal que Establecen arbitrios sobre matanza de animales, venta, castro y peso de carnes. -

10 Pregas



HCR

GENERAL

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 00006

Santo Domingo, R.D.
Agosto 19, de 1930.

A los Honorables
Miembros de la Cámara
del Senado.
Ciudad.

Señores Senadores:

Me complace someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por la digna mediación de Vds., el adjunto proyecto de Ley que reforma las leyes números 1030 y 1132 de fecha lo. de noviembre de 1928 y 21 de mayo del 1929 respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 4024 y 4095, y que restablece los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de marzo de 1923, así como las Ordenanzas Municipales que establecían arbitrios sobre la matanza de animales, venta, rastro y peso de carne, vigentes al día lo. de noviembre de 1928.

Al recomendarles impartir al referido proyecto su mas pronta aprobación, aprovecho la oportunidad para suscribirme de Vds. atenta y cordialmente,

Rafael L. Trujillo
Gral. Rafael L. Trujillo M.,

P/2002

ANEXO No. 2448
ACTA No. 3
FECHA *Ag. 20/30.*

SENADO
R. D.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.-

Art. 1o. Las leyes números 1030 y 1132 de fecha 1o. de noviembre de 1928, y 21 de mayo de 1929, respectivamente, publicadas en las Gacetas oficiales números 4024 y 4095 quedan por la presente derogadas y restablecidos en todo su vigor y efecto los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de marzo de 1923, así como las Ordenanzas Municipales que establecían arbitrios sobre la matanza de animales, venta rastro y peso de carne, vigentes al día 1o. de noviembre de 1928.

Art. 2o.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, sobre los artículos siguientes:

- a) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos..... $\frac{3}{4}$ cents
- b) sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos..... 1 "
- c) sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo..... 85 "
- d) sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo..... 1.70

Art. 3o.- Este impuesto fiscal será recaudado por el Departamento de Rentas Internas, de acuerdo con los Reglamentos en vigor o que se dicten por el poder Ejecutivo.

Art. 4o.- Para las violaciones a la presente Ley serán aplicadas las sanciones que establecen la Ley de Rentas Internas y los Reglamentos dictados en virtud de ella.

Art. 5o.- La matanza de animales solo podrá efectuarse en los lugares indicados por cada Ayuntamiento y sujetándose a lo prescrito en las Leyes de Sanidad y cualesquiera otras que le sean aplicables.

Art. 7o.- La presente ley comenzará a regir 30 días después de su publicación.

Dada etc. etc.



ANEXO No. 2548
ACTA No. 3
FECHA Sept 20/30

SENADO
R. D.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 20, 1930.

00016

Ciudadano Presidente de la República.
C i u d a d.-

Ciudadano Presidente:-

Me place acusar a Ud. recibo de su oficio #6 del 19 de Agosto en curso, adjunto al cual somete Ud. al Congreso Nacional por mediación de esta Cámara, el proyecto de ley que reforma las #1030 y #1132 de fecha lo. de Noviembre de 1928 y 21 de Mayo de 1929 respectivamente.-

El proyecto aludido ha sido tomado en consideración por el Senado en su sesión de esta fecha y fué pasado al estudio de la Comisión correspondiente.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, le saluda muy atentamente.-


MARIO FERMIN CABRAL,
PRESIDENTE DEL SENADO.

elp.

8/1/2003

Santo Domingo, R.D.
Agosto 28, 1930.-

00022

Señor
Presidente de la Hon. Camara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor:

Para los fines constitucionales me es grato remitir a Ud. el proyecto de ley que deroga las leyes #1030 y #1132 de fechas 10. de Noviembre de 1928 y 21 de Mayo de 1929 respectivamente, y que restablecen en todo su vigor y efecto los párrafos 3, 4 y 7 del Art. 44 de la ley de Organización Comunal.-

Tambien remito a Ud. para conocimiento de los miembros de esa Hon. Cámara, una copia del mensaje del Poder Ejecutivo y del proyecto que fué sometido junto a dicho mensaje para iniciar la ley a que me refiero en el primer párrafo de este oficio.-

Con sentimientos de distinguida consideración, le saluda muy atentamente.


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado,

MARG/elp.

61/2545



LEY N.º 1194

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Las leyes #1030 y #1132 de fechas 10. de Noviembre de 1928 y 21 de Mayo de 1929, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales #4024 y 4095, quedan por la presente derogadas y restablecidas en todo su vigor y efecto los párrafos 3, 4 y 7 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923.

Quedan restablecidas y se ponen en vigor las Ordenanzas Municipales relativas a los arbitrios sobre la matanza de animales, venta, rastro y peso de carne, vigentes al día 10. de Noviembre de 1928.

Art. 2o.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, sobre los artículos siguientes:

- a) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos...
.....3/4 cts.
- b) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 cts....1 cts.
- c) Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo
.....0.85 cts.
- d) Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo.....
.....\$1.70 cts.

Art. 3o.- Este impuesto fiscal será recaudado

LEY N.º 1194

LEGISLATURA 1944 de 1930

REGISTRADA AL N.º 11944

en el folio..... del libro letra.....

N.º..... de asientos de Libros, Resoluciones

Y Decretos recibidos por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina, razón de dos

espacios literarios

Santo Domingo 24 de Septiembre 1930
Archivista del Senado



TOPICO: Ley que deroga las #1030 y #1132 etc., PAG. No. 2.

por el Departamento de Rentas Internas, de acuerdo con los Reglamentos en vigor o que se dicten por el Poder Ejecutivo.-

Art. 4o.- Para las violaciones a la presente ley serán aplicadas las sanciones que establecen la Ley de Rentas Internas y los Reglamentos dictados en virtud de ella.-

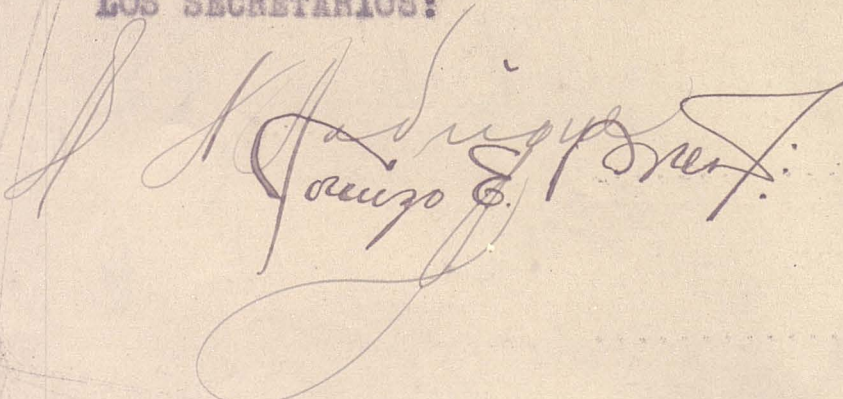
Art. 5o.- La matanza de animales solo podrá efectuarse en los lugares indicados por cada Ayuntamiento y sujetándose a lo prescrito en las leyes de Sanidad y cualesquiera otras que le sean aplicables.-

Art. 6o.- La presente ley comenzará a regir 30 días despues de su publicación.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta, año 87o. de la independencia y 69o. de la Restauración.-


EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:



LEY N.º 1194

PROCLAMADA AL N.º 1194 *Art. 1.º de 1930*

en el tomo..... de 11 libros, fra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *deco*

hojas escritas en máquina. Razón de dos
ejemplares manuscritos

San Domingo *[Signature]*

SECRETARÍA DEL SENADO



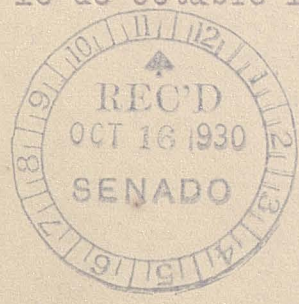


CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo, 16 de Octubre 1930.

PRESIDENCIA.

#56



Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:-

Aprobado por esta Cámara en su sesión de fecha 14 de los corrientes, pláceme remitir a Ud. el proyecto de ley que deroga las Leyes No.1030 y No.1132 de fecha 10. de Noviembre de 1928 y 21 de Mayo de 1929, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficial No.4024 y 4095, y restablecidos en todo su vigor y efecto los párrafos 3 4 y 7 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923.

Debo advertir a Ud. que el Art. 20. del mencionado proyecto ha sido modificado en la siguiente forma:

El párrafo (a) fué modificado así:

1/2 centavo en vez de $\frac{3}{4}$ de centavo,

y el párrafo (b) 1 1/2 centavo, en vez de 1 centavo.

En consecuencia, devuelvo a Ud. el referido proyecto, con las modificaciones indicadas, para los fines constitucionales,

Saluda a Ud. muy atentamente,

Miguel A. Roca
Presidente de la Cámara de Diputados.

APROBADA
Oct 29/30

RECIBIDA
FOTOGRAFIA
ANEXO NO. 20
SENADO
R.D.
21/Oct/30

61/2565



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Las leyes No.1030 y No.1132 de fecha 1o. de Noviembre de 1928 y 21 de Mayo de 1929, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales No.4024 y 4095, quedan por la presente derogadas y restablecidas en todo su vigor y efecto los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923.

Quedan restablecidas y se ponen en vigor las Ordenanzas Municipales relativas a los arbitrios sobre la matanza de animales, venta, rastro y peso de carne, vigentes al día 1o. de Noviembre de 1928.

Artículo 2o.- Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, sobre los artículos siguientes:

- a)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos.....1/2 cts.
- b)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos.....1 1/2 "
- c)- Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo.....1,0,85 "
- d)- Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo.....1,70 "

Artículo 3o.- Este impuesto fiscal será recaudado por el Departamento de Rentas Internas, de acuerdo con los Reglamentos en vigor o que se dicten por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4o.- Para las violaciones a la presente Ley serán aplicadas las sanciones que establecen la Ley de Rentas Inter-

ANEXO NO. 10
R.D.
SENADO
FECHA
ACTA

nas y los Reglamentos dictados en virtud de ella.

Artículo 5o.- La matanza de animales solo podrá efectuarse en los lugares indicados por cada Ayuntamiento y sujetándose a lo prescrito en las Leyes de Sanidad y cualesquiera otras que le sean aplicables.

Artículo 6o.- La presente ley comenzará a regir 30 días después de su publicación.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veintisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.- Firmados: Mario Fermín Cabral, Presidente; Lorenzo E. Brea y Doroteo A. Rodriguez, Secretarios.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los Catorce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

Mario Fermín Cabral
Lorenzo E. Brea
Doroteo A. Rodriguez

Santo Domingo, R. D.
Octubre 30, 1930.

Nº 99

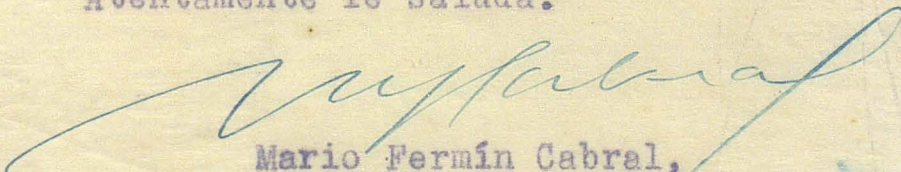
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su oficio #5-B, de fecha 16 de Octubre de 1930, relativo a las modificaciones introducidas por esa Cámara al proyecto de ley que deroga las leyes #1030 y #1132 de fecha lo. de Noviembre, 1928 y 21 de Mayo, 1929, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficial #4024 y #4095, y que restablecen en todo su vigor y efecto los párrafos 3, 4 y 7 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923.-

Pláceme participar a Ud. que estas modificaciones fueron aprobadas y que el citado proyecto fué enviada al Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Atentamente le saluda.


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

elp.

6/1/2579

Santo Domingo, R. D.
Octubre 22, de 1930.

Num. 67

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

El Senado en sesión de esta fecha resolvió solicitar a esa Hon. Cámara que amplie sus observaciones sobre el proyecto de ley que deroga las leyes #1030 y #1132, modificado por esa Hon. Cámara de Diputados y comunicado por oficio #5 b. del 16 de Octubre de 1930.

El Senado despues de conocer los motivos en que se fundamentaron las citadas modificaciones podrá discutir las mas concientemente.

Atentamente le saluda,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

8856/19



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo, Octubre 29 de 1930.

PRESIDENCIA.

00018

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En contestación a su atento oficio #67, fechado en 22 de los corrientes, cúmpleme informar a Ud., que los motivos en que se fundamentaron las modificaciones introducidas por esta Cámara al proyecto de ley que establece un impuesto especial a los cigarros y cigarrillos, fueron los siguientes:

1.-que al rebajar de 3/4 de centavo a 1/2 centavo y elevar de 1 centavo a 1.1/2 centavo, el tipo de impuesto con que respectivamente se grava el cigarro corriente y la vitola, se aumenta la producción y el consumo de la primera de esas dos clases de cigarro, lo cual determina, a su vez, un aumento en el número de operarios que intervienen en su elaboración, doble circunstancia ésta que viene a favorecer al Fisco y a una parte de la clase trabajadora.

2.-Que es lógico pensar que, por razones de economía, al subir el precio de la vitola, los consumidores de vitola disminuirían para ir a aumentar el grupo de los consumidores del cigarro corriente.

Muy atentamente le saluda,

Miguel A. Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/2574
SENADO
R. D.
ANEXO NO.
ACTA NO.
FECHA

Bdr:
Acusa vato
y que se apruebe lo
modif -

91


Santo Domingo, R.D.
Octubre 30, 1930.Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su oficio #18 de fecha 29 de Octubre en curso, y referente a los motivos en que fundamentó esa Cámara las modificaciones introducidas al proyecto de ley que establece un impuesto especial a los cigarros y cigarrillos.

Enterado el Senado de tales motivos impartió su aprobación en la sesión de ayer a las modificaciones introducidas por esa Cámara al aludido proyecto.-

Atentamente le saluda.-


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado,

elp.

201/2576